

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza (Cundinamarca), 18 de agosto de 2023

Radicado No. 2019-01221

Se procede a resolver la solicitud de nulidad procesal formulada por el apoderado judicial de la demandada Makro Computo S.A.

I. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

El apoderado judicial de la ejecutado aseguró:

1. Que existe nulidad en el acto de notificación del auto de mandamiento ejecutivo, con base en el numeral 8¹ del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuanto al notificarse, personalmente, al representante legal de su poderdante, se le entregó como traslado (anexos de la demanda), un CD que contiene archivos de un proceso que no corresponde al de la referencia.
2. Que le solicitó al “*funcionario de baranda*” la posibilidad de obtener copias; pero que este solo le permitió copia de la demanda, no de sus anexos.
3. Que la falta de entrega efectiva de los traslados impidió a la parte demandada ejercer su derecho de defensa; por ello, apporto al plenario el CD que contiene los archivos de la demanda y de sus anexos, de otro proceso que, se repite, no corresponde al de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

Con respecto a los principios que rigen materia de nulidades procesales, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha determinado lo siguiente en su precedente:

¹ “**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de *especificidad, protección, trascendencia y convalidación* (SC8210, 21 jun. 2016, rad. n.º 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

La protección se relaciona «*con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuanto, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega*» (CSJ, SC, 1 mar. 2012, rad. n.º 2004-00191-01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. n.º 2008-00084-01). 2

Estos principios que han sido desarrollados en por la alta corporación fueron reunidos en el artículo 135 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC280-2018 radicación No. 11001-31-10-007-2010-00947-de 20 de febrero de 2018 01 M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. En: <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/09/SC280-2018-2010-00947-01.pdf>

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Con respecto a la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del CGP, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, todavía, en vigencia del Código de Procedimiento Civil, ha mencionado lo siguiente con respecto a esta nulidad:

4. Dentro de los distintos motivos de nulidad contemplados por el legislador está el consagrado en el numeral 8° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, según el cual se incurre en vicio de invalidez *«cuando no se práctica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición»*, puesto que el cabal enteramiento de la iniciación del juicio iniciado en su contra permitirá al convocado ejercer a cabalidad su derecho de contradicción y de defensa. Nulidad que deberá alegarse por el agraviado oportunamente, en las precisas oportunidades que autoriza el legislador, so pena de que se tenga por saneada.

Esta Corte en relación con el tema ha indicado lo siguiente:

«Para CARNELUTI, "cuando la notificación resulta viciada pero 'el hecho demuestre que ha ocurrido así, la nulidad del acto que, aun cuando defectuoso, ha logrado, sin embargo, su finalidad, sería una pérdida inútil. En tal caso, por tanto, el alcanzar la finalidad, no obstante el vicio del acto constituye un equivalente del requisito que falta, el cual sana el vicio o, en otras palabras, convalida el acto viciado'.

"la validez de esas notificaciones, que en todo caso han cumplido su función, está de acuerdo con el concepto generalizado en la doctrina y consagrado en el artículo 156 del Código italiano, que excluye la nulidad siempre que el acto haya cumplido su finalidad.

En el caso concreto, se concluye que la nulidad formulada se encuentra debidamente acreditada:

1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la parte demandada se encuentra legitimada para invocar la nulidad, dado que es una irregularidad procesal que directamente la afecta o le trae agravio a sus derechos o intereses como parte procesal.

2. Adicionalmente, la solicitud de nulidad se interpuso oportunamente, dado que se puede verificar que ésta se interpuso pasados apenas dos días a la diligencia de notificación personal en donde se le entregó el traslado que se aduce

como inexistente o que corresponde, de hecho, a otro proceso que no es el de la referencia.

3. Ahondando en ello, al verificarse los CD aportados por el memorialista, se verifica que los archivos que obran en formato digital en estos componentes de almacenamiento de datos, en efecto, no corresponden a los del proceso de la referencia, sino al de un proceso verbal de restitución de inmueble.

4. Además, no existe ninguna constancia ni informe emitido por la secretaría de este juzgado, en que se informe del yerro cometido y de cómo se pudo auxiliar a la parte demandada para obtener los anexos de la demanda, con el fin de garantizar su derecho de defensa.

5. Ahora bien, en lo absoluto, sirve de excusa plantearse, como lo planteó la parte demandante, en que la parte demandada debía presentar reparos al auto de 21 de agosto de 2021, en donde se le tuvo por notificada del auto de mandamiento ejecutivo, siendo que la nulidad se planteó con muchísima anterioridad a la emisión de este proveído, se itera, apenas a los días de la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo:

Por ello, se declarará la nulidad solicitada; pero sólo a partir del acto viciado de ilegalidad, como fue, en efecto, a partir del traslado de la demanda.

En consecuencia, el despacho **Resuelve:**

PRIMERO: Declarar nulidad del proceso de la referencia a partir de la entrega del traslado de la demanda en la diligencia de notificación personal de la parte demandada del pasado, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, por secretaría, **remítase** copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica de la parte demandada y su apoderado, y **contabilícense** los términos de que tratan los artículos 91³ ; 431⁴;

³ **ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

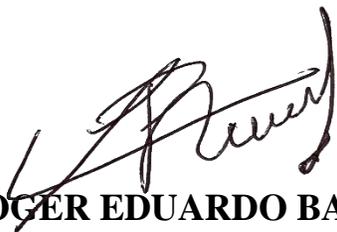
Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común."

⁴ **ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO.** *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada."*

numeral 3⁵ del artículo 442; y numeral 1⁶ del artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas, por la prosperidad de la nulidad planteada.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

⁵ “**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

...

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

⁶ “**ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ella”